Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 1 8 / 2 0 2 5

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 18 de marzo de 2025.

Dictamen solicitado por el Excma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado ante la reclamación de indemnización formulada por (...), por los daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de actividades deportivas (EXP. 53/2025 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante oficio de 5 de febrero de 2025 (con registro de entrada en este Organismo consultivo el día 6 de febrero de 2025), se solicita dictamen sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, incoado en virtud de una reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por (...), en representación de su hija menor de edad, (...), y de (...) por daños que alega, han sido causados por el funcionamiento del servicio público de actividades deportivas, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden al citado Ayuntamiento en virtud del art. 25.2.l) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LRBRL).

2. El interesado cuantifica la indemnización que solicita en la cantidad de 20.957,34 euros, cuantía que determina el carácter preceptivo del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el art. 81.2 de la Ley

[*] **Ponente: Sra. Luengo Orol.**

39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).

3. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada, resultan de aplicación, además de la citada LPACAP, los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP), el art. 54 LRBRL, la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias, la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (en adelante, LMC).

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

4.1. En el presente expediente se cumple el requisito del interés legítimo y, por ende, del derecho a reclamar del interesado, quien ostenta legitimación activa en el procedimiento incoado para actuar en nombre de su hija menor de edad, (...), al ostentar su patria potestad [arts. 4.1.a) LPACAP y 162 del Código Civil], puesto que alega daños sufridos en su esfera jurídica como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal [arts. 25.2, apartado l) y 26.1.a) LRBRL].

Asimismo, actúa en representación de (...) (art. 5 LPACAP), quien igualmente ostenta legitimación activa puesto que alega daños sufridos en su esfera jurídica como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal [art. 4.1.a) LPACAP].

4.2. Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal ex arts. 25.2, apartado l) y 26.1, apartado a) LRBRL, así como del Instituto Municipal de Deportes -en adelante, IMD-.

En el presente procedimiento también ostenta legitimación pasiva el «*Club Deportivo Universitario*» de conformidad con el art. 4.1.b) LPACAP, toda vez que al ser la entidad que colocó el soporte de sombrilla que, presuntamente, causó el daño cuya indemnización se reclama, ostenta derechos que pueden resultar afectados por la decisión que en el presente procedimiento se pueda adoptar.

5. El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en los interesados, de acuerdo con lo prescrito en el art. 32.2 LRJSP.

6. El procedimiento se inició dentro del plazo de un año, tal y como exige el art. 67.1 LPACAP. Así, la reclamación se presentó el 27 de diciembre de 2023 respecto de unos daños que tuvieron lugar el día 17 de junio de 2023.

7. Se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP), sin embargo, aún expirado este, y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración aun pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

8. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde a la Sra. Alcaldesa, sin perjuicio de las delegaciones que ésta pueda efectuar en otros órganos municipales.

II

Los reclamantes promueven la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial a fin de que les sea reconocido el derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, presuntamente, por el deficiente funcionamiento del servicio municipal de actividades deportivas.

A este respecto, en el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial se expone lo siguiente:

«Primero.- El día 17 de junio de 2023, cuando se encontraba el exponente viendo el partido de alevines entre Universitario C.F. y la Unión Deportiva Las Palmas, este último donde juega el hijo del exponente, encontrándose con su menor hija (...), de 6 años de edad, en los alrededores de la cafetería instalada en el Campo de fútbol de El Lasso, repentinamente sintió un fuerte golpe y presenció junto con otros padres como caía en el pie de la menor la base de una sombrilla que estaba apoyada en la pared de la cafetería, sin ningún tipo de anclaje o cerramiento que impidiera acercarse a la misma, causándose una herida sangrante abierta, motivo por el cual es trasladada al Hospital Materno Infantil de esta ciudad.

Segundo.- Una vez valorada la menor en el servicio de urgencias del Hospital, y realizadas las correspondientes exploraciones y pruebas complementarias, se le diagnostica avulsión ungueal D1 pie derecho, por lo que se contacta con traumatología pediátrica, realizando sutura que precisa sedación con óxido nitroso y midazolam oral 2,5 mg.

Como consecuencia de dicha intervención y del daño sufrido, la menor precisó reposo absoluto en su domicilio durante un periodo de 14 días, impidiéndole realizar las tareas

propias de su vida cotidiana y precisamente la atención continuada de su madre para todo tipo de actividad. Posteriormente, tuvo que hacer uso de una silla de ruedas para desplazarse.

(...)

Tercero.- En la última consulta realizada en las consultas externas del Servicio de Traumatología del Hospital Materno Infantil, en fecha 26 de octubre de 2023, el Especialista refiere apreciar el pulpejo del dedo con buen color, sensibilidad y relleno capilar. La movilidad de la articulación interfalángica era normal y determina como secuela la distrofia de la uña como consecuencia de la lesión de la matriz ungueal. Se cita para nuevo control en 1 año.

(...)

Cuarto. Como consecuencia de la situación descrita, la madre de la menor, (...), y la repercusión familiar asociada al siniestro sufrido por la niña, presentó un cuadro ansioso reactivo con insomnio, indicándosele por la doctora de cabecera del SCS una incapacidad temporal entre 7-15 días, según evolución, permaneciendo por este motivo finalmente de baja médica entre los días 22/06/2023 al 06/07/2023, es decir, un total de 15 días.

(...)

Quinto.- Por los hechos descritos, por el exponente padre de la menor, se formuló reclamación en fecha 21 de junio de 2023, ante ese Ayuntamiento describiendo los hechos objeto de este escrito, la cual no fue tramitada como patrimonial, sino por los trámites de "sugerencias y reclamaciones" referidas en el Reglamente de desarrollo del órgano de la Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones de ese Ayuntamiento.

Recibida dicha reclamación con registro de entrada 2023-90821, se emitió informe por el Técnico Superior de Gestión Deportiva, con un reconocimiento explícito y expreso de los hechos denunciados, conforme al siguiente tenor literal:

1.- En primer lugar expresarle nuestro pesar por este accidente, esperando que la niña se encuentre bien y recupere pronto.

2.- Comunicarle que desde la dirección del IMD, no teníamos conocimiento de la existencia de dichas bases para sombrillas.

3.- A raíz de su reclamación hemos tenido conocimiento de que dichas bases han sido colocadas por el Club Deportivo Universitario, como soporte de sombrillas con el propósito y la voluntad de hacer más llevadero la estancia de los espectadores en la grada, en definitiva, para el beneficio de los usuarios de la instalación.

Se adjuntan a dicho informe unas fotografías en las que se aprecia con meridiana claridad la colocación indebida con claro peligro para los usuarios de las instalaciones deportivas de los soportes o bases de las sombrillas en cuestión:

(...)

Se puede comprobar en la fotografía superior como la base, de un peso considerable, aparece apoyada en la pared sin sujeción de clase alguna, motivo por el cual ocurrió el desgraciado accidente que tanto daño causó finalmente a la menor, hija del exponente, amén del reconocimiento claro del Técnico municipal en la descripción realizada en el informe emitido.

(...) ».

Junto con el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial aporta informes médicos que acreditan la realidad de los daños por los que se reclama, así como distintas fotografías y solicita la práctica de prueba testifical.

III

Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

- El presente procedimiento se inició mediante escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial presentado ante el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria con fecha 27 de diciembre de 2023.

- Dada la existencia de relación contractual entre la Administración Local y la entidad de Seguros (...), con fecha 3 de enero de 2024 se le comunica, a través de la Correduría de Seguros (...), la recepción del escrito de la parte reclamante con copia del mismo, al efecto de que exponga lo que a su derecho convenga y proponga cuantos medios de prueba estime necesario, se proceda a la realización de los informes de valoración de daños y/o lesiones pertinentes, etc., todo ello de conformidad con la Ley de Ordenación del Seguro Privado y del art. 16 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro y de acuerdo con el Título IV de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- Con fecha 11 de enero de 2024 se dicta Resolución de admisión a trámite e inicio de expediente de reclamación por responsabilidad patrimonial.

- Con fecha 11 de enero de 2024 se solicita al IMD informe técnico sobre los siguientes extremos:

«1. Sobre si tiene CONOCIMIENTO de tales HECHOS, por aviso de usuarios o policiales, CARACTERÍSTICAS técnicas de la base para las sombrillas y requisitos normales de anclaje,

tiempo de ubicación, situación, espacio y visibilidad en la zona, y cuantos datos técnicos estime conveniente en relación con el presunto incidente.

2. Asimismo, informe, si procede, de la existencia de concesionaria de servicios o de uso (se indica que fue colocada por CLUB DEPORTIVO UNIVERSITARIO) de la instalación, condiciones de la autorización o concesión de uso, dejando, en caso de responsabilidad de la misma por dejación de tareas de uso o mantenimiento, constancia expresa en el informe de dicha circunstancia».

- Con fecha 16 de enero de 2024 se emite informe por el IMD en el que se hace constar lo siguiente:

«1.- El accidente se produce el 17 de junio de 2023, en la grada para espectadores, durante el transcurso del partido alevín entre el Club Deportivo Universitario y la UD Las Palmas.

2.- El Club que juega como local en dicho campo, es el Club Deportivo Universitario, y con el propósito y voluntad de hacer más llevadero la estancia de los espectadores, tenía la intención de colocar unas sombrillas en dicho graderío, quedando una de las bases de las sombrillas apoyada en la pared de la cafetería.

3.- No sabemos cómo, pero esa base de cemento impactó en el pie de la niña de 6 años (…), causándole daños en el pulgar del pie derecho.

4.- El mencionado campo de fútbol está gestionado directamente por el IMD, y es usado por el Club Deportivo Universitario para entrenamientos y partidos, sin mediar contrato de concesión con este último».

- Con fecha 27 de febrero de 2024 se reitera solicitud de informe al IMD, sobre diversos extremos, que es emitido con fecha 20 de marzo de 2024 adjuntando diversas fotografías y exponiendo lo siguiente:

«1.- Confirmar responsable de la instalación de las sombrillas (si fue el Club Deportivo Universitario, o personal técnico del IMD).

Las sombrillas fueron colocadas por el Club Deportivo Universitario, con la intención de hacer más llevadera la estancia de los espectadores que asisten a sus partidos.

2.- Tiempo aproximado de su ubicación en la pared de la cafetería.

Según nos informan los responsables del club, la base se colocó ese mismo día.

3.- Situación espacio y visibilidad en la cafetería y en la pared en la que estaba dicha base, (aportando reportaje fotográfico y croquis), y cuantos datos técnicos se estime conveniente en relación con el presunto incidente.

Foto 1: zona cafetería y terraza. Según me informan la base estaba colocada en la pared donde ahora están colocadas las mesas.

Foto 2: cafetería (primer módulo), aseos públicos (segundo módulo), graderío (al fondo del pasillo).

Foto 3: acceso a zona de graderío.

Foto 4: graderío.

Foto 5: salida de graderío.

Foto 6: base de la sombrilla».

- Con fecha 26 de abril de 2024 se otorga trámite de vista y audiencia a los interesados en el procedimiento, presentándose con fecha 17 de mayo de 2024 escrito de alegaciones por (...), en la representación que ostenta.

- Con fecha 7 de junio de 2024 se emitió Propuesta de Resolución de sentido desestimatorio.

- Con fecha 31 de abril de 2024 por este Organismo consultivo se emite el Dictamen 470/2024, mediante el cual se ordena la retroacción del procedimiento a los efectos de que se trámite de vista y audiencia al «*Club Deportivo Universitario*» y se proceda a la práctica de la prueba testifical propuesta por el reclamante.

- Con fecha 3 de octubre de 2024 se solicita la entidad aseguradora municipal que emite informe de valoración de las lesiones sufridas por la menor (...)

- Con fecha 3 de octubre de 2024 se dicta Acuerdo Probatorio, por el que se acuerda la práctica de las pruebas documental y testifical propuestas por el reclamante.

- Con fecha 24 de octubre de 2024 por la entidad aseguradora municipal se emite informe de valoración de las lesiones sufridas por la menor, cuantificándolas en 4.623,81 euros.

- Con fecha 24 de octubre de 2023 por (...) se presenta escrito en el que cuantifica su reclamación en la cantidad de 20.957,34 euros.

- Con fecha 5 de noviembre de 2024 se lleva a efecto la práctica de la prueba testifical en las personas de (...), (...) y (...), con el resultado que consta en el expediente administrativo.

- Con fecha 21 de noviembre de 2024 se otorga trámite de vista y audiencia a los interesados en el procedimiento, presentándose con fecha 29 de noviembre de 2024 escrito de alegaciones por (...), en la representación que ostenta.

- Con fecha 9 de enero de 2025 se emite nuevo Informe-Propuesta de Resolución de sentido desestimatorio.

- Mediante oficio de 5 de febrero de 2025, con entrada en este Organismo consultivo el día 6 de febrero de 2025, se solicita la emisión del presente Dictamen.

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por (...), en representación de su hija menor, (...), y de (...), al considerar que falta la acreditación del nexo causal.

2. En relación con el instituto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, la reiterada doctrina jurisprudencial ha venido señalando que *«debemos recordar que si bien el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". Del mismo modo el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se deduce que la responsabilidad patrimonial de la Administración, ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencialmente, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo "de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad".*

No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 5 de junio de 1998) que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se

transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Para que concurra tal responsabilidad patrimonial de la Administración, se requiere (...) que concurran los siguientes requisitos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/1992, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto éste que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial» (Fundamento de Derecho cuarto de la sentencia n.º 757/2006, de 28 de julio, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña).

3. Asimismo, respecto a la carga de la prueba en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas este Consejo Consultivo ha venido manteniendo reiteradamente la siguiente doctrina (ver, por todos, el Dictamen 540/2021, de 11 de noviembre):

«2. Según el art. 139.1 LRJAP-PAC, el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es, obvia y lógicamente, que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, según el art.

6.1 RPAPRP, precepto éste que reitera la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Por esta razón el citado art. 6.1 RPAPRP exige que en su escrito de reclamación el interesado especifique la relación de causalidad entre las lesiones y el funcionamiento del servicio público; y proponga prueba al respecto concretando los medios probatorios dirigidos a demostrar la producción del hecho lesivo, la realidad del daño, el nexo causal entre uno y otro y su evaluación económica. Sobre la Administración recae el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración, (arts.78.1 y 80.2 LRJAP-PAC) y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo.

3. Toda la actividad de la Administración está disciplinada por el Derecho (art. 103.1 de la Constitución, arts.3, 53, 62 y 63 LRJAP-PAC), incluida la probatoria (art. 80.1 LRJAP-PAC). Para poder estimar una reclamación de responsabilidad por daños causados por los servicios públicos es imprescindible que quede acreditado el hecho lesivo y el nexo causal (art. 139.1 LRJAP-PAC, arts.6.1, 12.2 y 13.2 RPAPRP), recayendo sobre el interesado la carga de la prueba (art. 6.1 RPAPRP).

Esta prueba puede ser directa o por presunciones, pero para recurrir a éstas es necesario que exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano entre un hecho probado y aquel cuya certeza se pretende presumir, debiendo incluir el órgano instructor en su propuesta de resolución el razonamiento en virtud del cual establece la presunción (art. 386 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC).

Pero sin prueba del acaecimiento del hecho lesivo, la Administración no lo puede considerar probado con base en la mera afirmación de la reclamante porque ésta no constituye prueba (art. 299 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC).

La Administración, cuya actividad está siempre dirigida a la consecución del interés público y por ello regida por el principio de legalidad, no puede disponer el objeto de un procedimiento de reclamación de su responsabilidad patrimonial (art. 281.3 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC) y admitir sin prueba la existencia del hecho lesivo; puesto que la indemnización sólo procede en caso de que la lesión haya sido producida por el funcionamiento del servicio público (art. 139.1 LRJAP-PAC), por cuyo motivo la resolución (y por ende su propuesta y el Dictamen sobre ella) debe pronunciarse necesariamente sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida (art. 13.2 RPAPRP y concordante art. 12 del mismo). Como no existe relación de causalidad sin que exista la causa que es el hecho lesivo, la propuesta de

resolución debe pronunciarse sobre la existencia de éste, fundamentándola en las pruebas aportadas; y si éstas no son directas, razonando por qué a partir de las indirectas debe presumirse su realidad. Esta motivación sobre la prueba del acaecimiento del hecho lesivo es ineludible tanto en virtud de la remisión del art. 80.1 LRJAP-PAC al art. 386 LEC, como por el art. 54.1, f) LRJAP-PAC en relación con el art. 13 RPAPRP.

El procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración es uno de aquellos cuya naturaleza exige la prueba de la causa de la lesión, como resulta de que el art. 6.1 RPAPRP obligue a que el escrito de reclamación debe proponer los medios de prueba y aportar los documentos e informes oportunos; del art. 7 RPAPRP que prescribe taxativamente que se realicen los actos de instrucción oportunos para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la reclamación, entre los que se hallan, según los arts.12 y 13 RPAPRP, la causa de la lesión o hecho lesivo; del art. 9 RPAPRP que contempla un período probatorio; y, por último, del art. 14 RPAPRP que permite recurrir al procedimiento abreviado únicamente cuando de las actuaciones, documentos e informaciones del procedimiento general resulte inequívoca, además de otros datos, la relación de causalidad.

El art. 80.2 LRJAP-PAC sólo permite que la Administración pueda tener por ciertos los hechos alegados por los interesados cuando su realidad le conste por actuaciones y documentos anteriores, por ser notorios o porque el interesado, al iniciar el procedimiento, ha aportado pruebas documentales o de otro tipo que los demuestren incontestablemente, deviniendo innecesaria la práctica de prueba.

Por último, si se admitiera que la Administración puede admitir sin prueba la realidad de la causa de la lesión o, lo que es lo mismo, sin razonar por qué establece la presunción de su certeza, entonces se lesionaría la prohibición de interdicción de la arbitrariedad, porque sus agentes, según su libre albedrío y sin parámetro legal alguno, en unos casos admitirían su existencia y en otros la negarían; y, además, todo el sistema de la responsabilidad patrimonial de la Administración, basado en el requisito de que la lesión sea causada por el funcionamiento de un servicio público, se derrumbaría, porque bastaría que cualquiera alegara sin más que la actividad de la Administración le ha causado un daño y probara su cuantía para que automáticamente obtuviera su reparación».

4. Sentado lo anterior, en el presente caso, de las pruebas obrantes en el expediente administrativo ha quedado acreditado el hecho lesivo. En este sentido, los informes médicos que constan en el expediente ponen de manifiesto el día y la hora en que tuvo lugar el siniestro -17 de junio de 2023, sobre las 10:30 horas-, siendo además las lesiones sufridas por la menor las propias de un golpe como el acaecido. Ahora bien, ello por sí solo no es suficiente para apreciar la responsabilidad de la Administración, sino que además es necesario acreditar la

concurrencia de la debida relación de causalidad entre dichos daños y el funcionamiento del servicio público implicado.

A tal efecto, en relación con el nexo causal debemos señalar, como se ha razonado reiteradamente por este Consejo Consultivo que el art. 32 LRJSP, exige para que surja la obligación de indemnizar de la Administración, que el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta, por tanto, que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que éste haya sido defectuoso; es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad.

Así, en el presente expediente, una vez examinado el material probatorio obrante en las actuaciones consistente en la documental -informes, partes médicos y fotografías- y la testifical practicada, así como los argumentos jurídicos ofrecidos por la Administración, consideramos que procede desestimar la pretensión resarcitoria planteada por el reclamante.

Y ello, al considerar que la relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio no han quedado debidamente acreditados.

En este sentido, a pesar de que en su escrito de reclamación inicial el interesado manifestaba que «presenció junto con otros padres como caía en el pie de la menor la base de la sombrilla que estaba apoyada en la pared de la cafetería», lo cierto es que de la prueba practicada no ha quedado acreditada la causa por la que la base de la sombrilla atrapó el pie de la menor, esto es, el mecanismo causal que lo provocó. En este sentido, ninguna de las tres personas que depusieron como testigos presenciaron la causa que motivó la caída de la base de la sombrilla, simplemente fueron testigos del momento en que la niña ya se encontraba con el pie atrapado debajo de la base. Asimismo, en el Informe del IMD de 12 de enero de 2024 se hace constar *« (...) 3.- No sabemos cómo, pero esa base de cemento impactó en el pie de la niña de 6 años, causándole daños en el pulgar del pie derecho».* Tampoco el escrito inicial de reclamación de responsabilidad patrimonial arroja luz acerca del mecanismo causal de la caída de la base de sombrilla, pues el reclamante simplemente se limita a reseñar que «sintió un fuerte golpe y presenció junto con otros padres como caía en el pie de la menor la base de la sombrilla que estaba apoyada en la pared de la cafetería», pero no explica, ni tan siquiera indiciariamente, cuál fue el evento que provocó la caída.

Esta falta de prueba acerca de la causa que motivó la caída de la base, conduce a concluir que por la parte reclamante no se ha alcanzado a acreditar la concurrencia del nexo de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento de la Administración, tal como le incumbe conforme al art. 217 LEC, lo que conlleva, consecuentemente, que deba ser desestimada su reclamación.

Por todo ello debemos concluir que la Propuesta de Resolución, que desestima la pretensión resarcitoria de los reclamantes, se considera conforme a Derecho, al no haberse acreditado la relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento de los servicios deportivos municipales.

C O N C L U S I Ó N

Se estima conforme a Derecho la Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por los razonamientos expuestos en el Fundamento IV del presente Dictamen.